



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00186** - 00

Revisados los documentos adosados al proceso, sería del caso inadmitir la demanda para que se acredite la condición de privado del predio objeto de la demanda, sin embargo, de los anexos allegados se puede determinar con claridad que se trata de un bien baldío. En efecto, según la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro – Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá – Zona Norte, respecto del bien inmueble objeto de pretensiones (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) ubicado en el de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-140656, ubicado en la carrera 110 C No. 134 A – 14; carrera 110 C No. 134 A – 20; carrera 110 C No. 134 A – 08; calle 134 No. 110–42/40, carrera 110 No. 134 – 23 del barrio Tibabuyes de la localidad de Suba de esta ciudad, se afirma la inexistencia de pleno dominio o titularidad del mismo, haciendo énfasis a que podría tratarse de un predio de naturaleza baldía, por ende imprescriptible. Si bien se indica que “podría tratarse”, es evidente que la certificación de inexistencia de propietario sobre el bien, lo torna ineludiblemente de la naturaleza aludida.

Téngase en cuenta que la propia certificación aportada, da cuenta que respecto de los predios de tal naturaleza, la forma de adquirirse su propiedad, sería solamente mediante adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras en caso de un bien rural, o mediante adjudicación o venta por parte de la autoridad territorial respectiva en caso de tratarse de un bien urbano.

El numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso expresa:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público” (Resalta el Juzgado).*

Así las cosas, se observa que el bien que se pretende usucapir, no figura como de propiedad de persona alguna, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que implica que se trata de un bien baldío, por lo que la adquisición de su propiedad estaría sometida a un trámite diferente para su adjudicación. En tal virtud, atendiendo que el bien objeto de la demanda no es susceptible de ser adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se rechazará de plano la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**;

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones atrás esbozadas.

2. No se ordena el desglose de los anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 13 del 17-feb-2022*

Jeec.